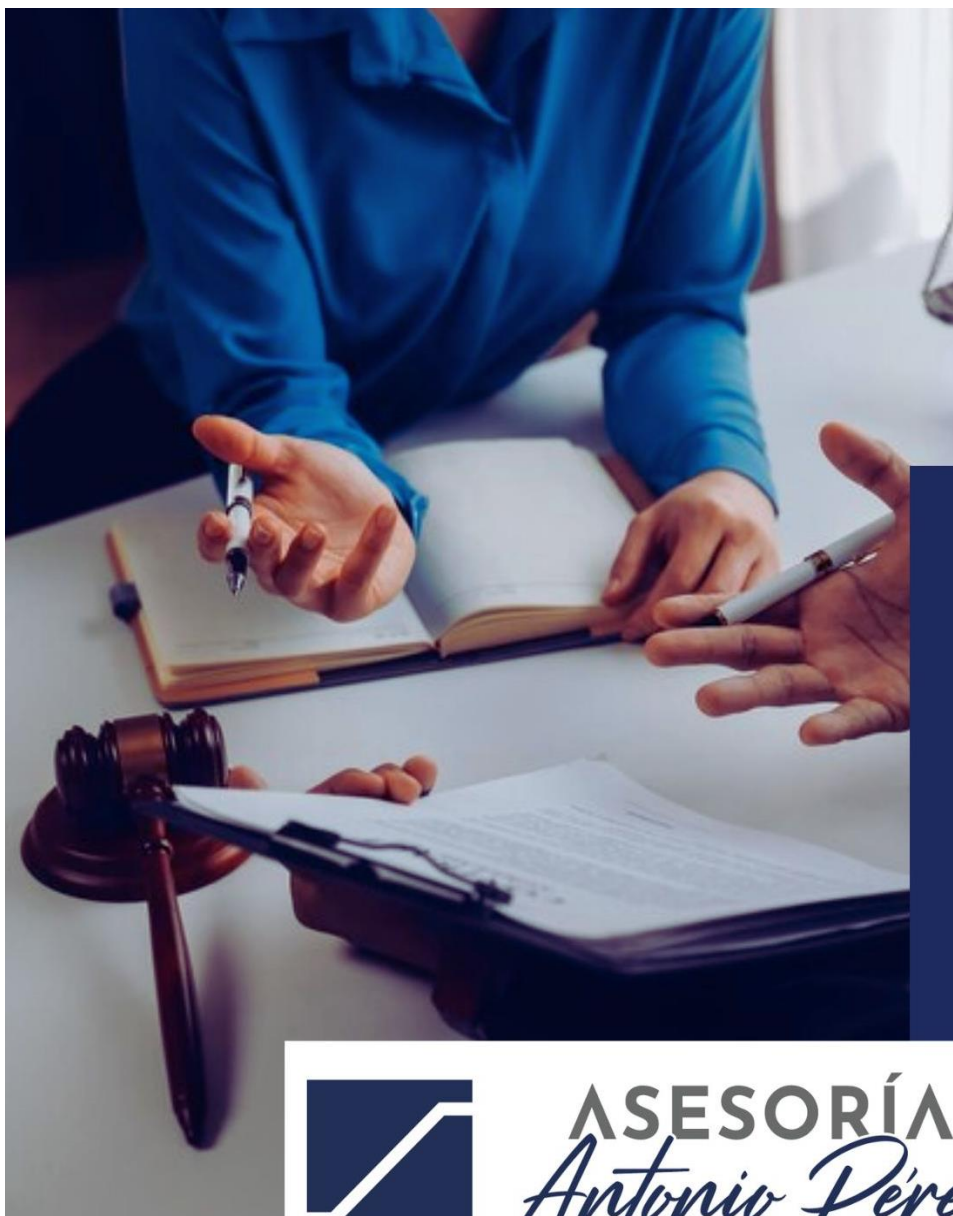




ASESORÍA
Antonio Pérez

Apuntes sobre la actualidad Junio 2025

APUNTES SOBRE LA ACTUALIDAD FISCAL

1. NULIDAD DE LAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, Y DE LAS TASAS URBANÍSTICAS DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS URBANÍSTICOS. EL TRIBUNAL SUPREMO LO FIJA COMO DOCTRINA EN SU SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2024

El Tribunal Supremo concluye que los actos de liquidación incurren en causa de nulidad radical cuando la comprobación administrativa de las liquidaciones del impuesto se realiza en el marco de un procedimiento urbanístico, y no en un procedimiento tributario de comprobación. La conclusión se extiende también a la liquidación de las tasas urbanísticas.

2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO E IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. LOS INMUEBLES QUE UNA SOCIEDAD FAMILIAR ALQUILA A SUS PROPIOS SOCIOS O FAMILIARES DIRECTOS A PRECIOS DE MERCADO DEBEN CONSIDERARSE AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA A EFECTOS DE APLICAR LA EXENCIÓN EN EL IP

Una reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), fechada el 10 de marzo, contradice frontalmente un criterio establecido previamente por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC).

3. IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. LA ASUNCIÓN DE LA DEUDA HIPOTECARIA POR EL COMPRADOR NO GENERA UN NUEVO PAGO DEL IMPUESTO

La asunción de la deuda hipotecaria por el comprador no genera un nuevo pago del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

4. EL TRIBUNAL SUPREMO DICTAMINA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN DEMOSTRAR LA CULPA DEL ADMINISTRADOR EMPRESARIAL PARA PODER IMPUTARLE SUBSIDIARIAMENTE SANCIONES Y DEUDAS TRIBUTARIAS

El Tribunal Supremo pone coto a la capacidad de Hacienda para exigir responsabilidades subsidiarias a los administradores empresariales.

5. LAS SOCIEDADES DE CAPITAL RIESGO. UN NUEVO CONFLICTO A LA VISTA CON LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Hacienda empieza a cuestionar algunos puntos de estas figuras en inspecciones y comprobaciones, lo que está incrementando la incertidumbre en torno a grandes fortunas.

6. REDUCCIÓN PARA 2024 DE LOS ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IRPF PARA LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS AFECTADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Reducción para el período impositivo 2024 de los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

7. LAS HOJAS DE CÁLCULO, LAS BASES DE DATOS Y LOS PROCESADORES DE TEXTO PUEDEN CONSIDERARSE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN ESTANDO SUJETAS AL REGLAMENTO VERI*FACTU

De nuevo la DGT es consultada en relación con la aplicación del Reglamento 1007/2023.

1. NULIDAD DE LAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, Y DE LAS TASAS URBANÍSTICAS DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS URBANÍSTICOS.

El Tribunal Supremo en una sentencia de 10 de febrero de 2021 Sala de lo Contencioso-Administrativo Rec. n.º 168/2021 de 10 de febrero de 2021, **recién publicada**, resuelve que estamos en presencia de un supuesto de nulidad radical cuando la Administración para determinar la base imponible del ICIO **no ha seguido un procedimiento tributario** en concreto, sino que se ha procedido a la comprobación para las correspondientes liquidaciones definitivas en el seno de unos procedimientos urbanísticos, limitándose la Administración a utilizar el dictamen del arquitecto municipal, con la doble proyección que se pone de manifiesto en el propio informe, urbanística y tributaria.

El Tribunal Supremo aclara que es imprescindible seguir **un procedimiento de comprobación tributaria** para determinar la base imponible de la liquidación definitiva del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras ("ICIO"). Se incurre en nulidad radical cuando la Administración realiza la comprobación de las liquidaciones en el marco de procedimientos urbanísticos, en lugar de seguir el procedimiento tributario adecuado.

El Tribunal indica que si la comprobación del valor declarado se realiza conforme a los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria —específicamente conforme al dictamen de peritos de la Administración previsto en su letra e)—, debe tramitarse el procedimiento de comprobación de valores (art. 134 LGT), con trámite de audiencia al administrado previa puesta de manifiesto del expediente. La falta de este procedimiento supone la nulidad radical de las liquidaciones definitivas conforme al artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria.

La sentencia extiende estas conclusiones a **las tasas urbanísticas**, dado que la base imponible del ICIO también determina la base imponible de dichas tasas.

2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO E IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. LOS INMUEBLES QUE UNA SOCIEDAD FAMILIAR ALQUILA A SUS PROPIOS SOCIOS O FAMILIARES DIRECTOS A PRECIOS DE MERCADO DEBEN CONSIDERARSE AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA A EFECTOS DE APLICAR LA EXENCIÓN EN EL IP

El panorama fiscal para las empresas familiares dedicadas al arrendamiento de inmuebles se vuelve aún más complejo e incierto tras una reciente sentencia, 768/2025, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), fechada el 10 de marzo, que **contradice frontalmente** un criterio establecido previamente por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC).

La controversia gira en torno a una cuestión clave: **si los inmuebles que una sociedad familiar alquila a sus propios socios o familiares directos deben considerarse "afectos" a la actividad económica, incluso cuando dicho alquiler se realiza a precios de mercado**. La consideración

de "afecto" es crucial, ya que es un requisito indispensable para poder beneficiarse de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) y, consecuentemente, de la importante bonificación aplicable a las empresas familiares en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El TEAC había sido tajante al respecto, concluyendo que estos inmuebles alquilados a familiares **no se consideraban afectos a la actividad empresarial**, cerrando la puerta a dichos beneficios fiscales en esos casos específicos, independientemente de que la renta pactada fuera la de mercado.

Sin embargo, el TSJ de Cataluña, en su sentencia, ha adoptado una postura diametralmente opuesta. Desestima un recurso interpuesto por la Generalitat de Cataluña, que defendía el criterio restrictivo similar al del TEAC. La base de la decisión del TSJC no radica en una nueva interpretación de la ley, **sino en la aplicación directa de una consulta vinculante emitida por la Dirección General de Tributos (DGT).**

Concretamente, el TSJC se apoya en la consulta V1255/2020, de 5 de mayo de 2020. En dicha consulta, la DGT manifestó que **"si los inmuebles que se arriendan por la entidad a miembros del grupo familiar lo son a valor de mercado, pueden considerarse necesarios para la obtención de rendimientos y, por tanto, considerar que están afectos"**.

Se trata de una cuestión muy importante y no sólo se está generando inseguridad jurídica.

Así es el criterio y sus consecuencias para la empresa:

El TSJC fundamenta su fallo recordando el artículo 89.1 de la Ley General Tributaria (LGT). Este artículo establece que las respuestas a consultas tributarias escritas tienen carácter vinculante para la Administración tributaria en su relación con el consultante. Además, y de forma crucial para este caso, **obliga a los órganos de aplicación de los tributos a aplicar los criterios de dichas consultas a cualquier contribuyente, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias del caso y los de la consulta respondida.**

En esencia, el TSJC considera que la Dirección General de Tributos **ya fijó un criterio vinculante favorable a la afectación** en 2020 y que la Administración (en este caso, representada por la Generalitat en su recurso) debe acatarlo. La cuestión es de gran calado económico y afecto a la planificación patrimonial y sucesoria de numerosas familias empresarias en España. La inseguridad jurídica resultante es máxima para las empresas familiares que operan en el sector inmobiliario sobre el criterio que deben seguir. Bien el del TEAC, más restrictivo, o de la DGT.

Al final, tendrá que ser el Tribunal Supremo quien establezca qué criterio deberá ser el que prevalezca.

3. IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. LA ASUNCIÓN DE LA DEUDA HIPOTECARIA POR EL COMPRADOR NO GENERA UN NUEVO PAGO DEL IMPUESTO

La Dirección General de Tributos termina con las dudas y confirma que la asunción de la deuda hipotecaria por el comprador no genera un nuevo pago del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

Con esta respuesta de la DGT se pone fin a la incertidumbre fiscal que afectaba tanto al sector inmobiliario como al bancario. Así, se termina con el **golpe fiscal en la compra de viviendas con subrogación hipotecaria**.

Tributos confirma que la asunción de la hipoteca por el comprador no genera un nuevo pago del **Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados**. En concreto, la DGT aclara en una consulta vinculante que la subrogación del deudor hipotecario que se produce en el contexto de una compraventa de un inmueble no está sujeta a la cuota gradual de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD) del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales**.

Tal y como concluye la DGT, "dicha subrogación no produce una inscripción distinta de la que origina la propia transmisión del inmueble" y ello "porque se entiende que **la única operación inscribible es el cambio de titularidad del bien transmitido que garantiza la hipoteca**", dado que "no se vería afectada la hipoteca en sí misma considerada, ya que permanece inalterada".

Para entender la relevancia de este pronunciamiento, es necesario recordar los requisitos que establece **el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD para que un documento notarial quede sujeto a la cuota gradual de AJD**. Estos son: ser una primera copia de escritura o acta notarial; tener contenido económico evaluable; documentar actos o contratos inscribibles en registros públicos (como el de la Propiedad) y, finalmente, no estar sujeto a otras modalidades del Impuesto ni al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

Tradicionalmente, el criterio de la DGT había sido que la subrogación de deudor hipotecario no tenía carácter inscribible propio y, por tanto, la escritura que la recogía no estaba sujeta a AJD. Sin embargo, **esta postura se vio sacudida tras una sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2020**. Esta sentencia consideró sujeta a AJD la liberación de codeudores de un préstamo hipotecario formalizada en escritura pública.

En aplicación de dicha jurisprudencia del Supremo, **Tributos emitió varias respuestas a consultas (V1148-22, V3397-20, V3116-20)** que llevaron a determinar la tributación por la cuota variable de AJD de la sustitución del deudor original de un préstamo hipotecario por uno nuevo en caso de transmisión del inmueble hipotecado. Aunque estas consultas se referían a supuestos como la extinción de condominio o la liquidación de sociedad de gananciales, contenían una mención genérica a la "transmisión del inmueble hipotecado" que generó una notable preocupación en el sector, al sembrar la duda sobre la tributación de la subrogación en compraventas.

Ahora, en la nueva consulta vinculante, la DGT justifica esta postura y distingue claramente el supuesto de la **subrogación de deudor en una compraventa de inmueble** de los hechos

analizados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de mayo de 2020. La Dirección General de Tributos subraya que no existe la necesaria identidad de hechos y circunstancias entre ambos casos.

Una sola operación

A juicio de la DGT, la jurisprudencia del Supremo se refería a situaciones donde se produjo una redistribución de la responsabilidad hipotecaria a través de dos escrituras diferentes (extinción de condominio y liberación de codeudores), resultando en la adjudicación de un inmueble a una pareja que asumía los préstamos, liberando a otros propietarios. Por el contrario, **en una subrogación de deudor en el contexto de una compraventa, se realiza un único negocio jurídico inscribible sujeto a AJD: la compraventa del inmueble.**

Este reciente pronunciamiento de la Dirección General de Tributos es de gran importancia práctica. Proporciona seguridad jurídica a los contribuyentes en lo referente a la tributación por AJD de las compraventas con subrogación del comprador en la posición del deudor hipotecario. Asimismo, facilita el desarrollo normal de este tipo de operaciones, que son muy frecuentes tanto en el ámbito empresarial como entre particulares. **Con esta aclaración, se disipan las dudas que pesaban sobre estas transacciones.**

La hipoteca permanece inalterada

Un aspecto crucial y específico de la conclusión de la Dirección General de Tributos (DGT) es el **análisis detallado de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2020** y por qué su doctrina legal no se aplica al caso.

El **Supremo** estableció en esa sentencia que la liberación de codeudores en un préstamo hipotecario, documentada en escritura pública (a menudo vinculada a operaciones como la disolución de condominio), sí está sujeta a **AJD**. Su razonamiento se basaba en que, aunque la hipoteca no cambie, se produce una modificación subjetiva de los responsables con acceso al registro. Esta sentencia llevó a la DGT a **modificar su criterio en casos idénticos de liberación de codeudores.**

Sin embargo, **en el caso de la subrogación de un comprador en la hipoteca del vendedor dentro de una compraventa**, la DGT argumenta que no existe una "identidad plena entre los hechos y circunstancias" con el supuesto analizado por el Supremo. A su juicio, la sentencia se refería a situaciones donde había una redistribución de responsabilidad entre varios codeudores preexistentes, a menudo formalizada en varias operaciones (como disolución de condominio y posterior novación/liberación).

Por el contrario, **en la subrogación objeto de la consulta, hay un único negocio jurídico principal: la compraventa.** La subrogación es simplemente la sustitución de un deudor por otro en el mismo préstamo hipotecario, sin una redistribución entre codeudores. La hipoteca sobre la finca permanece inalterada.

Esta falta de identidad en los supuestos de hecho es la razón fundamental por la que la DGT concluye que la doctrina del Tribunal Supremo sobre la liberación de codeudores no es

aplicable a la subrogación del comprador en la deuda del vendedor en una operación de compraventa. Así es como Hacienda distingue en este caso los hechos para llegar a esta conclusión.

4. EL TRIBUNAL SUPREMO DICTAMINA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN DEMOSTRAR LA CULPA DEL ADMINISTRADOR EMPRESARIAL PARA PODER IMPUTARLE SUBSIDIARIAMENTE SANCIONES Y DEUDAS TRIBUTARIAS

El Tribunal Supremo limita la capacidad de Hacienda para exigir responsabilidades subsidiarias a los administradores empresariales. Los magistrados aclaran que, en caso de insolvencia de una compañía, Hacienda no puede derivar automáticamente a sus administradores de forma subsidiaria el pago de las deudas tributarias y sanciones pendientes de cobro, como venía haciendo. **Para pedir cuentas a los administradores, la autoridad fiscal debe aportar la carga de la prueba y demostrar su culpabilidad**, blindando la presunción de inocencia hasta ese momento.

El caso de partida es el de las responsabilidades subsidiarias exigidas en 2014 al administrador de una sociedad mercantil que había cometido infracciones tributarias y que quedan ahora anuladas. Los magistrados concluyen, concretamente, **que "no corresponde al administrador probar la inexistencia de culpabilidad, sino a la Administración acreditar la ausencia de diligencia del administrador en el cumplimiento de las obligaciones fiscales del deudor principal"**. Es más, las dudas que en este ámbito pudieran suscitarse, deberán resolverse aplicando el principio "in dubio pro reo", reza el fallo, en referencia al célebre principio jurídico que establece que en caso de duda se resuelva a favor del reo.

La sentencia, emitida el pasado día 20 por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, aclara que la responsabilidad subsidiaria de los administradores que recoge el artículo 43.1.a de la Ley General Tributaria **tiene una naturaleza sancionadora, lo que conlleva una serie de derechos y garantía a tener en cuenta que protegen a los responsables**.

A partir de ahí, la primera conclusión del Supremo tras analizar su propia jurisprudencia previa y la doctrina del Tribunal Constitucional, es que **la legislación prohíbe la responsabilidad objetiva del administrador**, es decir, la exigencia de cuentas a los mismos atendiendo únicamente a su condición de administrador social, vulnerando el principio de presunción de inocencia. Por tanto, establecen los magistrados, no cabe basar la derivación de deuda o multas en la mera responsabilidad de los administradores pues como ocurre en aplicación de cualquier sanción, se ha de acreditar que concurre culpa en la conducta del sancionado.

La aplicación de la responsabilidad subsidiaria recogida en la Ley General Tributaria requiere, apunta el Tribunal, de la presencia de varios requisitos simultáneamente: la existencia de infracciones tributarias cometidas por la sociedad, la condición de administrador del

responsable de la compañía, **y una conducta culpable de dicho responsable, que sea determinante de la comisión de las infracciones tributarias por la empresa.**

Para derivar la responsabilidad subsidiaria de estas infracciones tributarias, por tanto, no basta con que el administrador sea responsable de la sociedad, **sino que se debe demostrar que ha incurrido en conductas irregulares recogidas en la ley.**

En segundo término, el Tribunal Supremo señala la existencia de otra garantía adicional: que la carga de la prueba del hecho irregular y la demostración de la culpabilidad del responsable corresponde a la Administración, no siendo posible la inversión de esa responsabilidad. **Será la autoridad fiscal, prosigue, la que deberá probar la existencia de una acción u omisión imputable y culpable por el responsable subsidiario, sin perjuicio de que éste último, una vez probada su responsabilidad, pueda valerse de los medios de prueba que considere oportunos para acreditar la existencia de un hecho impeditivo o extintivo.**

"Será la Administración la que deberá concretar la conducta que determina la negligencia en su actuación del administrador, sin acudir para ello a fórmulas estereotipadas que funden la responsabilidad en su mera condición de administrador y en la referencia a una actitud pasiva", reza el fallo.

La sentencia concluye que la derivación de responsabilidades adoptada "resulta contrario a la doctrina expuesta" al haberse "centrado únicamente en la condición de administrador del recurrente en la fecha en que se cometió la infracción", "sin acreditar una determinada conducta culpable, invirtiendo el principio de la carga de la prueba al exigir al declarado responsable" que demuestre su propia inocencia, vulnerando los principios judiciales. Los magistrados afean, además, "el escaso esfuerzo probatorio del que se ha valido la Administración para desvirtuar la presunción de inocencia del responsable subsidiario".

5. LAS SOCIEDADES DE CAPITAL RIESGO. UN NUEVO CONFLICTO A LA VISTA CON LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Después de la cruzada del Gobierno contra las SICAVS (Sociedades de Inversión de Capital Variable), **los grandes patrimonios** han abandonado estos vehículos para refugiarse fiscalmente en las sociedades de capital riesgo (SCR). Sin embargo, Hacienda empieza a cuestionar algunos puntos de estas figuras en inspecciones y comprobaciones. El Gobierno modificó el régimen de las SICAVS para eliminar la ventaja fiscal cuando no hay, al menos, 100 accionistas con más de 2.500 euros invertidos cada uno —acabando con la figura de los “mariachis”—. Desde entonces, el grueso de las SICAVS ha desaparecido y la nueva figura que gusta en banca privada es la de las SCR. Estas sociedades, reguladas por la Comisión Nacional de los Mercados de Valores (CNMV), **son instituciones de inversión cerradas destinadas a la inversión en alternativos, como el capital riesgo.** El atractivo fiscal es que **tributa al 1 % el beneficio** y que, cumpliendo ciertos requisitos, la inversión se puede deducir en el Impuesto sobre el Patrimonio o en el reciente Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

Así, tanto por el impulso de la oferta como por el atractivo fiscal, se ha disparado la creación de SCR. Ya hay 550 sociedades registradas en España, con un goteo constante de nuevos lanzamientos. La inversión en estas sociedades se equipara fiscalmente a las empresas familiares **en términos de Patrimonio e Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD)**.

La inversión afectada es deducible en la base imponible siempre que supere el 60 % de los activos y que el inversor disponga de más del 5 % del capital. Con la proliferación de estas figuras, que reducen la tributación de los grandes patrimonios, también se ha incrementado la vigilancia por parte de la Agencia Tributaria Estatal (AEAT) y de algunas autonómicas.

Hay varias cuestiones que están disparando la incertidumbre, **desde una consulta vinculante en Cataluña hasta comprobaciones e inspecciones de Hacienda**.

La consulta referida es **la V85/23 del 25 de octubre de 2024 de la Generalitat de Cataluña** y que se está poniendo encima de la mesa en algunas comprobaciones. En la consulta, la Administración Tributaria catalana hace una interpretación sobre que, en los tres primeros años de la sociedad, que es el periodo que la CNMV da para cumplir los requisitos, **no se puede contabilizar la inversión como una obligación legal y, con ello, no se computaría para la deducción**. Es decir, no habría ventaja fiscal en los tres primeros años. Desde Cataluña se citó a consultas de la Dirección General de Tributos (DGT) que, de forma menos directa, han dejado esta puerta abierta. Las consultas de Tributos habían generado ciertas dudas, pero como no estaba clara la restricción para los tres primeros años, no se había tenido tan en cuenta hasta que Cataluña ha optado por consolidar la tesis y ha aparecido en inspecciones y comprobaciones en los últimos meses. La catalana, a partir de una pregunta sobre el ISD y para un tipo de vehículo luxemburgués (SICAV RAIF-SICAR), **ha hecho saltar las alarmas**. Y ha empezado a provocar tensión en algunas inspecciones y comprobaciones.

También el hecho de que **se esté cuestionando la delegación de la gestión, como es habitual y como quiere la CNMV, por considerar que, si eso sucede, podría no haber los medios materiales y humanos que exige el régimen de la empresa familiar**. Es decir, la CNMV quiere que la gestión de las sociedades de inversión registradas sea profesional, por parte de una gestora especializada. Mientras que Hacienda cuestiona que eso implique que el inversor no está implicado en la gestión y podría no tener derecho al incentivo fiscal.

En determinadas comunidades autónomas, por ejemplo, Cataluña y Aragón, está siendo objeto de inspección, dentro de la aplicación de los incentivos a la empresa familiar, la figura de la SCR. Los aspectos más conflictivos y en revisión son, entre otros: delegación de la gestión a una entidad gestora y la consideración, en este contexto, de que la SCR disponga de medios materiales y humanos para dirigir y gestionar la participación, así como la consideración de los valores incluidos en el coeficiente obligatorio de inversión como valores afectos al cumplimiento de una obligación legal o reglamentaria durante el periodo de tres años de incumplimiento temporal que permite el artículo 17 de la Ley 22/2014. **Las actuaciones de comprobación llevadas a cabo en Cataluña o las resoluciones de la DGT han generado dudas a algunos operadores,**

La DGT ha manifestado que, durante el plazo de tres años que tiene la SCR para cumplir con su coeficiente obligatorio de inversión, no es posible considerar que dichos valores se poseen para dar cumplimiento a una obligación legal, lo que los deja fuera del alcance de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio.

Tributos exige que la SCR mantenga una estructura organizativa adecuada para gestionar las participaciones, como, por ejemplo, un consejo de administración que realice las funciones que legalmente le corresponda.

6. REDUCCIÓN PARA 2024 DE LOS ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IRPF PARA LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS AFECTADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

En el BOE del día 30 de abril de 2025, se ha publicado la Orden HAC/408/2025, de 28 de abril, por la que se modifican para el período impositivo 2024 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Estas reducciones han venido motivadas por el informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el que se pone de manifiesto que durante 2024 se han producido circunstancias excepcionales en el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas que aconsejan hacer uso de la autorización contenida en el citado artículo 37.4.1.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De esta forma se aprueba la reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en 2024 por las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales, las cuales se localizan en determinadas zonas geográficas (las reducciones se engloban en un anexo, en el cual las mismas se agrupan por Comunidades Autónomas, Provincias, ámbitos territoriales y actividades).

7. LAS HOJAS DE CÁLCULO, LAS BASES DE DATOS Y LOS PROCESADORES DE TEXTO PUEDEN CONSIDERARSE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN ESTANDO SUJETAS AL REGLAMENTO VERI*FACTU

En la consulta vinculante V0073/2025, de 3 de febrero de 2025, formula la consulta un contribuyente que emite facturas en PDF mediante procesadores de texto, hojas de cálculo o bases de datos.

En principio, si no empleara un sistema informático de facturación (como ocurre con facturas manuscritas), no estaría obligada a cumplir con el Real Decreto 1007/2023, Reglamento Veri*factu.

Sin embargo, las hojas de cálculo y bases de datos pueden considerarse sistemas informáticos de facturación, ya que permiten procesar y conservar información de forma automatizada. Por tanto, podrían estar sujetas al nuevo Reglamento.

Aplicación del Real Decreto 1007/2023:

- Este Reglamento regula los requisitos técnicos de los sistemas de facturación para garantizar integridad, trazabilidad y conservación de los datos, conforme a la Ley General Tributaria.
- Es aplicable a contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, IRPF con actividad económica, Impuesto sobre la Renta de no Residentes con EP y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas.
- Se establece que los sistemas de facturación deben garantizar el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos (RGPD y LOPDGDD).

Opciones disponibles para cumplir el Reglamento:

- Los contribuyentes podrán optar entre:
 - Un sistema informático propio que cumpla con los requisitos técnicos del reglamento.
 - La aplicación informática que ofrecerá la Agencia Tributaria, con limitaciones al número de facturas anuales.

DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE MAYO DE 2025

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Orden HAC/408/2025, de 28 de abril, por la que se modifican para el período impositivo 2024 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Ministerio de Hacienda. B.O.E. núm.104 de 30 de abril de 2025.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y FORALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Presupuestos

Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2025.

B.O.E. núm.124 de 23 de mayo de 2025.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Impuestos

Decreto Foral Legislativo 1/2025, de 2 de abril, de armonización tributaria, por el que se modifica el Impuesto sobre el Valor Añadido.

B.O.E. núm.123 de 22 de mayo de 2025.

CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE JUNIO DE 2025

Hasta el 2 de junio y desde el 2 de junio al 30 de junio

Hasta el 2 de junio

Impuestos Medioambientales

- Abril 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua
- Año 2024: 289

Declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses (FATCA)

- Año 2024: 290

Desde el 2 de junio al 30 de junio

Presentación en las oficinas de la Agencia Tributaria de la declaración de Renta 2024

Hasta el 12 de junio

INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

- Mayo 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de junio

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Mayo 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Mayo 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

Impuesto sobre las Primas de Seguros

- Mayo 2025: 430

Impuestos Especiales de Fabricación

- Marzo 2025. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Mayo 2025: 548, 566, 581
- Mayo 2025: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados y representantes fiscales: 510

Impuesto Especial sobre la Electricidad

- Mayo 2025. Grandes empresas: 560

Impuestos Medioambientales

- Mayo 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2025. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. Primer pago fraccionado: 584

Impuesto sobre las Transacciones Financieras

- Mayo 2024: 604

Hasta el 25 de junio

Renta y Patrimonio

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2024 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: D-100, D-714

Hasta el 30 de junio

Renta y Patrimonio

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2024 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación del primer plazo: D-100, D-714
- Declaración anual de Renta del régimen especial de tributación para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español 2024: 151

IVA

- Mayo 2025: Autoliquidación: 303
- Mayo 2025: Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Mayo 2025: Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Mayo 2025. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Mayo 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Cuarto trimestre 2024: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: 364
- Cuarto trimestre 2024: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381

Impuestos Medioambientales

- Mayo 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del régimen económico y fiscal de Canarias y otras ayudas de estado por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente

- Año 2024: 282

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen fiscal especial de las Illes Balears por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente

Año 2024: 283

DISPOSICIONES AUTÓNOMICAS Y FORALES

DISPOSICIONES AUTÓNOMICAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Novedades en el Impuesto Especial sobre Combustibles derivados del Petróleo de Canarias

Con entrada en vigor el 22-4-2025 y con efectos a los suministros de combustibles derivados del petróleo realizados a partir del día 1-5-2025 se aprueban nuevos modelos 430 de autoliquidación de Impuesto sobre combustibles derivados del petróleo; 431 de declaración informativa de suministro de gasóleo industrial y 433 de declaración resumen anual del Impuesto Especial sobre combustibles derivados del petróleo para su adaptación a la nueva regulación del impuesto.

Resol. Canarias 31-3-25, BOCANA 22-4-25,

Presentación de declaraciones censales en Canarias

Se considera como no obligados a presentar declaración censal a las personas físicas o entidades en atribución de rentas integradas en su totalidad por personas físicas que realicen arrendamientos de vivienda exentos del IGIC.

D Canarias 70/2025, BOCANA 19-5-25.

DISPOSICIONES FORALES

Modificación del Concierto Económico con el País Vasco

Se incorporan al Concierto el Impuesto Complementario, el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco. Por otra parte, se amplía el ámbito de competencias normativas de que disponen las Diputaciones Forales en determinados impuestos. Además, se introducen algunas mejoras técnicas en el texto del Concierto.

Ley 3/2025 BOE del 30-04-25.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se introducen novedades en relación con los rendimientos del trabajo, las actividades económicas, los rendimientos de capital inmobiliario, los rendimientos de capital mobiliario, la exención por reinversión de la vivienda habitual, las modalidades de unidad familiar, las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y las deducciones.

NF Bizkaia 2/2025, BOTHB 22-4-25.

Impuesto sobre el Valor Añadido

Se adapta la normativa foral del impuesto a las modificaciones establecidas en territorio común sobre los tipos superreducidos y sobre el ingreso del impuesto en los carburantes.

DFN Bizkaia 1/2025 BOTHG 29-4-25

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se introducen novedades en relación con los rendimientos del trabajo, las actividades económicas, los rendimientos de capital inmobiliario, los rendimientos de capital mobiliario, la exención por reinversión de la vivienda habitual, las modalidades de unidad familiar, las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y las deducciones.
NF Gipuzkoa 1/2025, BOTHG 15-5-25.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Modelos de autoliquidación del IS

Se aprueban en Navarra los modelos S-90 y 220 de autoliquidación del IS y del IRNR correspondiente a establecimientos permanentes, y para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal, para los períodos impositivos iniciados entre el 1-1-2024 y el 31-12-2024.
OF Navarra 39/2025, BON 29-4-25.

APUNTES SOBRE LA ACTUALIDAD LABORAL

1. LA INCAPACIDAD PERMANENTE YA NO IMPLICA UNA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.
2. EL COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO SE CONSIDERA DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DE SEXO.
3. HERRAMIENTA GRATUITA PARA EVALUAR LOS RIESGOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL HOGAR.
4. ALTA DE BECARIOS EXTRANJEROS EN LA SEGURIDAD SOCIAL.
5. PROYECTO DE LEY PARA LA REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL.
6. JUBILACIÓN ANTICIPADA EN TRABAJOS PELIGROSOS.
7. CONVENIOS COLECTIVOS.

1. LA INCAPACIDAD PERMANENTE YA NO IMPLICA UNA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

La Ley 2/2025, de 29 de abril, publicada en el BOE 30 de abril, por la que se modifican el Estatuto de los Trabajadores (ET), en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y la Ley General de la Seguridad Social, en materia de incapacidad permanente, establece la derogación del artículo 49.1 e) del ET, que hasta ahora permitía el despido automático de empleados al reconocerse una incapacidad permanente.

Esta ley es la respuesta del poder legislativo de España a la conclusión alcanzada por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en sentencia de 18 de enero de 2024, analizando dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

En dicha sentencia, el TJUE consideró que, para que el empresario pueda poner fin a un contrato de un trabajador a quien le fuera declarada una incapacidad permanente sobrevenida durante la relación laboral, antes debía realizar ajustes razonables que permitieran a este trabajador mantener su empleo o demostrar que tales ajustes podrían constituir una carga excesiva.

Resumimos a continuación las principales cuestiones para tener en cuenta:

- Los supuestos de incapacidad permanente absoluta o total o de gran incapacidad dejan de ser causa de extinción automática del contrato de trabajo.
- Se podrá extinguir el contrato de trabajo por declaración de una incapacidad permanente en cualquiera de sus grados cuando la empresa no pueda realizar los ajustes razonables por constituir una carga excesiva, cuando no exista un puesto de trabajo vacante y disponible acorde con el perfil profesional y compatible con la nueva situación de la persona, o cuando, existiendo dicha posibilidad, esta rechace el cambio de puesto de trabajo adecuadamente propuesto.

En empresas de menos de 25 trabajadores, se entenderá que la carga es excesiva cuando el coste de adaptación del puesto de trabajo, sin tener en cuenta la parte que pueda ser sufragada con ayudas o subvenciones públicas, supere la cuantía mayor de entre las siguientes:

- (i) La indemnización por despido improcedente del trabajador, o
- (ii) Seis meses de salario del trabajador que solicita la adaptación.

En el resto de las empresas, la nueva regulación solo especifica que para determinar si la carga es excesiva se tendrá en cuenta el coste de las medidas de adaptación en relación con:

- (i) El tamaño de la empresa.
- (ii) Su situación económica.
- (iii) Su volumen de negocios total.

- El trabajador tiene un plazo de 10 días naturales desde que se le notifique la resolución en la que se califica la incapacidad permanente para manifestar por escrito su voluntad de mantener la relación laboral. Por su parte, la empresa contará con un plazo máximo de tres meses desde que se le notifique esta resolución para realizar los ajustes razonables o el cambio del puesto de trabajo.

Cuando el ajuste suponga una carga excesiva o no exista puesto de trabajo vacante, la empresa dispondrá del mismo plazo para la extinción del contrato de trabajo, que deberá comunicar al trabajador por escrito y de forma motivada.

- Durante el tiempo en que se resuelven los ajustes razonables o el cambio a un puesto vacante y disponible, se mantendrá la suspensión de la relación laboral.
- La norma prevé que la prestación de incapacidad permanente se suspenderá mientras la persona beneficiaria desempeñe el mismo puesto de trabajo con adaptaciones o haya sido recolocada en otro que resulte incompatible con la percepción de la pensión que corresponda.

2. EL COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO SE CONSIDERA DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DE SEXO.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha vuelto a analizar la interpretación del artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), en su versión modificada, en relación con la Directiva 79/7. Esta normativa tiene como objetivo promover la igualdad de trato entre hombres y mujeres en el ámbito de la seguridad social.

Conforme a la normativa española, para tener derecho al complemento para la reducción de la brecha de género, los hombres deben cumplir unos requisitos adicionales relativos a que

sus carreras profesionales se hayan interrumpido durante un determinado tiempo o se hayan visto afectadas con ocasión del nacimiento o de la adopción de sus hijos. En contraste, la normativa para las mujeres no condiciona este reconocimiento a la educación de los hijos ni a períodos de interrupción en sus carreras, lo que genera una diferencia notable en el trato.

El TJUE, en la primera de las cuestiones prejudiciales analizadas, ha concluido que esta disparidad resulta en un trato menos favorable para los hombres en comparación con las mujeres, pese a que ambos pueden encontrarse en situaciones similares. La Directiva 1979/7 prohíbe expresamente la discriminación por razón de sexo en el cálculo de las prestaciones sociales (artículo 4), por lo que la sentencia determina que el mencionado artículo de la LGSS, en su versión modificada, es incompatible con el derecho europeo. Es decir, la normativa española exige requisitos adicionales a los hombres sin considerar casos equivalentes en las mujeres, lo que vulnera el principio de igualdad.

La segunda de las cuestiones prejudiciales planteadas pretende determinar si se opone a la citada normativa europea el hecho de que el reconocimiento al padre conlleve la supresión del complemento de pensión ya reconocido a la madre, considerando que, conforme a la normativa nacional, dicho complemento solo puede reconocerse al progenitor que perciba la pensión de jubilación de menor cuantía y tal progenitor es el padre. El TJUE ha aclarado que, si el complemento ya ha sido concedido a la madre, y posteriormente se reconoce también al padre, este solo debe otorgarse al progenitor con la pensión de menor cuantía, en este caso, el padre.

3. HERRAMIENTA GRATUITA PARA EVALUAR LOS RIESGOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL HOGAR.

El Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) ha elaborado la herramienta para evaluar los riesgos laborales de los trabajadores del hogar, prevista en la normativa reguladora de la protección de la seguridad y la salud en el ámbito del servicio del hogar familiar (RD 893/2024 disp.adic.1ª).

Esta herramienta permite a los empleadores cumplir con sus obligaciones preventivas, para lo que disponen de un plazo de seis meses desde la puesta a disposición de la misma para realizar la evaluación de riesgos y la implementación de las medidas preventivas (RD 893/2004 Disposición Final 5ª.2).

Su utilización proporciona un documento con la evaluación de riesgos en el domicilio, las medidas preventivas que han de implantarse y los materiales informativos que deben entregarse a los trabajadores. También permite registrar las fechas de establecimiento de cada medida y realizar un seguimiento de su cumplimiento.

La herramienta es gratuita y de acceso libre, y se encuentra disponible a través del portal <https://www.prevencion10.es/>

4. ALTA DE BECARIOS EXTRANJEROS EN LA SEGURIDAD SOCIAL.

Cada vez son más las empresas que acuden a centros educativos en el extranjero, para

formalizar acuerdos de formación y disponer de estudiantes extranjeros que realicen sus prácticas formativas en España.

Ante esta situación, se han formulado diversas cuestiones a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) en relación con los alumnos que forman parte de un programa de movilidad, ya sea Erasmus o cualquier otro de análogas características, previstos en el ámbito educativo.

Asimismo, se han realizado preguntas referidas a la documentación y permisos que por parte de los alumnos en prácticas han de presentarse en el momento de la solicitud de alta en nuestro sistema de Seguridad Social, en los casos en que esta proceda, sobre las consecuencias de la ausencia de dicha documentación y sobre la realización de prácticas online desde el extranjero.

Debemos tener en cuenta la redacción actual de la DA Quincuagésima Segunda (52ª) del TRLGSS, sobre inclusión en el sistema de la Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación. Entre otras cuestiones, se establece expresamente lo siguiente:

“La acción protectora será la correspondiente al régimen de Seguridad Social aplicable, con la exclusión de la protección por desempleo, de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional. En el supuesto de las prácticas no remuneradas se excluirá también la protección por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.”

Asimismo, en lo que respecta al alta y baja en Seguridad Social, la norma establece que *“por la entidad que resulte responsable se solicitará de la Tesorería General de la Seguridad Social la asignación de un código de cuenta de cotización específico para este colectivo de personas. Las altas y las bajas en la Seguridad Social se practicarán de acuerdo con la normativa general de aplicación salvo las excepciones previstas en la presente norma, efectuándose el alta al inicio de las prácticas formativas y la baja a la finalización de estas, sin perjuicio de que para la cotización a la Seguridad social y su acción protectora se tengan en cuenta exclusivamente los días en que se realicen dichas prácticas.”*

Ahora bien, del Criterio Interpretativo 3/2024 se desprende lo siguiente respecto al cumplimiento de obligaciones en materia de Seguridad Social en el caso de prácticas formativas en las que interviene un elemento transfronterizo (DA 52ª TRLGSS):

- a) Prácticas formativas remuneradas: En el caso de alumnos de centros extranjeros que realicen prácticas remuneradas en España, ha de entenderse que los mismos quedan en todo caso fuera del ámbito de aplicación de la DA 52ª del TRLGSS.
- b) Prácticas formativas no remuneradas: En el supuesto de prácticas no remuneradas realizadas en España por alumnos procedentes de un centro formativo extranjero, ha de entenderse que los mismos quedan en todo caso fuera del ámbito de aplicación de la DA 52ª TRLGSS.

5. PROYECTO DE LEY PARA LA REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL.

El Boletín Oficial de las Cortes Generales publicó, el pasado 16 de mayo, el Proyecto de Ley para la reducción de la jornada máxima a 37,5 horas semanales. Comentamos, a

continuación, las principales novedades de este.

Reducción de la jornada máxima ordinaria a 37,5 horas semanales

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

Contratos a tiempo parcial y reducciones de jornada

Los contratos a tiempo parcial que superen la nueva jornada máxima semanal, se convertirán automáticamente en contratos de trabajo a tiempo completo.

Para el resto de los contratos a tiempo parcial, las personas trabajadoras tendrán derecho a seguir realizando el mismo número de horas de trabajo que viniesen efectuando antes de la entrada en vigor de la futura norma. Asimismo, tendrán derecho al incremento proporcional de su salario a partir de la aplicación de la jornada máxima ordinaria de treinta y siete horas y media semanales.

Si se producen conversiones de contratos o modificaciones en los coeficientes de parcialidad las empresas deberán realizar las comunicaciones y variaciones de datos necesarios.

Garantía de las retribuciones con la reducción de jornada

Mediante la Disposición Adicional 3ª del Proyecto, se establece que la reducción de jornada establecida en la presente ley no podrá tener como consecuencia la afectación de las retribuciones ni la compensación, absorción o desaparición de cualesquiera derechos más favorables o condiciones más beneficiosas que vinieran disfrutando las personas trabajadoras.

Entrada en vigor y plazo de adaptación de los convenios y contratos

La norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE. Sin embargo, se regula un periodo de adaptación a la nueva jornada máxima:

- Los convenios colectivos deberán adaptarse a la nueva jornada ordinaria de trabajo máxima antes del 31 de diciembre de 2025.
- Se establece un procedimiento de negociación para que las empresas que no cuentan con convenio colectivo en vigor puedan realizar las adaptaciones de jornada.

Derecho a la intimidad y a la desconexión digital

Se modifica el artículo 20 bis del Estatuto de los Trabajadores (ET), indicando que las personas trabajadoras, incluidas las que trabajan a distancia y, particularmente, mediante teletrabajo, tienen derecho a la intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por la empresa, a la desconexión digital y a la intimidad frente al uso de dispositivos de video vigilancia y geolocalización en los términos establecidos en la normativa en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Se establece, expresamente, que el derecho a la desconexión es irrenunciable. Y también, que, mediante la negociación colectiva se definirán las modalidades del ejercicio, los medios y las medidas adecuadas para garantizar el derecho a la desconexión, que deberán estar orientadas a potenciar el bienestar y el derecho a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, así como las acciones de formación y de sensibilización sobre el uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite, especialmente, el riesgo de fatiga informática.

Nueva regulación del registro diario de la jornada laboral

El nuevo artículo 34 bis del ET regulará de manera más exhaustiva el registro de jornada laboral de las personas trabajadoras:

- El registro diario de jornada debe realizarse por medios digitales.
- Deberá garantizarse la objetividad, la fiabilidad y la accesibilidad del registro de jornada.
- Deberá configurarse en un formato legible y tratable que permita un acceso inmediato para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), representantes y la propia plantilla. El sistema de registro garantizará la interoperabilidad que permita su acceso y gestión.
- El registro deberá ser accesible de forma remota para la ITSS y para la representación legal de las personas trabajadoras.
- La empresa conservará los registros y los resúmenes previstos durante cuatro años.
- Se especifican las repercusiones para la empresa en caso de no acreditar correctamente el cumplimiento del registro horario. Entre otras matizaciones, se entenderá realizada *“la jornada ordinaria de trabajo, así como las horas extraordinarias y complementarias manifestadas por la persona trabajadora, salvo prueba en contrario”*.
- Las empresas deberán adaptarse a la nueva regulación del registro horario en el plazo de seis meses desde la publicación de la norma. No obstante, la obligación de interoperabilidad y accesibilidad remota al registro, entrará en vigor cuando lo determine el futuro reglamento que se realizará al efecto.

Endurecimiento sancionador

Se endurecen las sanciones por incumplimientos de las obligaciones en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, descansos, vacaciones, permisos, registro de jornada y, en general, el tiempo de trabajo.

Se establece la aplicabilidad del importe de la sanción de multa del art. 40.1.c) bis de la LISOS a las conductas empresariales constitutivas de este tipo infractor.

6. JUBILACIÓN ANTICIPADA EN TRABAJOS PELIGROSOS

El Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, regula el procedimiento previo para determinar los supuestos que permiten anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores.

Se establecen así los criterios, basados en indicadores objetivos, para que las personas que desarrollen su actividad profesional en ocupaciones de naturaleza excepcionalmente penosa, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad que no puedan beneficiarse de una mejora de sus condiciones de trabajo podrán disfrutar de un anticipo de su edad ordinaria de jubilación.

El Real Decreto establece que las solicitudes deberán presentarse electrónicamente y deben incluir una identificación detallada de las actividades que justifican la petición de anticipación. Para determinar la aplicación de los coeficientes reductores, se contemplan indicadores específicos que evalúan la morbilidad, mortalidad y siniestralidad en los grupos de trabajo solicitantes, lo que permitirá una valoración justa basada en datos objetivos.

Mediante este Real Decreto se definen, de forma más exhaustiva, la naturaleza de las actividades profesionales que puedan acceder a estos coeficientes:

- Dentro de los criterios para determinar la penosidad se encuentran, por ejemplo, la exposición a temperaturas extremas, ruido o vibraciones; el uso permanente de la

- fuerza física; la exposición a agentes físicos, químicos o biológicos.
- En cuanto a la toxicidad, estarán bajo esta condición los trabajos con exposición a agentes físicos, químicos o biológicos agresivos o nocivos.
 - La peligrosidad contempla actividades susceptibles de causar un accidente laboral o enfermedad profesional al trabajador con un mayor grado de incidencia o frecuencia que otros trabajos.
 - Por último, la insalubridad se refiere a actividades con exposición a un ambiente susceptible de ser perjudicial para la salud del trabajador.

Para acreditar la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de estos coeficientes, se ha establecido una fórmula basada en indicadores objetivos.

- La incidencia del número total de procesos de Incapacidad Temporal del colectivo durante un periodo de observación, en relación al total de personas trabajadoras del colectivo, tanto de contingencia común como de profesional, para cada grupo de edad y sexo.
- La incidencia de sucesos graves que mide el número total de fallecimientos y reconocimientos de Incapacidad permanente del colectivo, en relación con el total de personas del colectivo.
- Un indicador de duración media que mide el número total de días de los procesos en relación con el número total de procesos.

El procedimiento previo para establecer coeficientes reductores de la edad de jubilación no afectará a las personas trabajadoras que ya disfruten de esta anticipación, como son las personas trabajadoras del mar, mineros o personal de vuelo, entre otros. Únicamente se aplicará a nuevos colectivos, sectores y actividades u ocupaciones de grupos de trabajo que actualmente no tienen esta posibilidad.

La aplicación de los coeficientes reductores que se establezcan llevará ligado un incremento en la cotización a la Seguridad Social para ese colectivo que se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año. Este incremento consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto a cargo de la empresa como de la persona trabajadora.

En ningún caso, la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores podrá anticipar la edad de jubilación de los trabajadores a una edad inferior de 52 años. La pensión de jubilación anticipada por aplicación de coeficientes reductores reconocidos a la actividad no se podrá compatibilizar con el desempeño de la misma actividad que originó la anticipación.

7. CONVENIOS COLECTIVOS

CONVENIOS COLECTIVOS INTERPROVINCIALES PUBLICADOS ENTRE EL 16 DE ABRIL Y EL 15 DE MAYO DE 2025.

Ámbito funcional	Tipo	Boletín
Empresas de Consultoría, Tecnologías de la Información y Estudios de Mercado y de la Opinión Pública.	CC	BOE 16/04/2025
Notarios/Notarias y Personal Empleado.	AC	BOE 16/04/2025

Futbolistas que prestan sus servicios en Clubes de la Primera División Femenina de Fútbol.	CC	BOE	25/04/2025
Granjas Avícolas y otros animales.	RS	BOE	25/04/2025
Construcción.	AC	BOE	30/04/2025
Contact Center.	RS	BOE	2/05/2025
Comercio Minorista de Droguerías y Perfumerías.	CE	BOE	9/05/2025
Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles y su Personal Auxiliar.	CE	BOE	13/05/2025

CONVENIOS COLECTIVOS DE ÁMBITO PROVINCIAL Y AUTONÓMICO PUBLICADOS ENTRE EL 16 DE ABRIL DE 2025 Y EL 15 DE MAYO DE 2025.

Territorio	Ámbito funcional	Tipo	Boletín
A Coruña	Industria Siderometalúrgica.	AC	BOP 7/05/2025
Álava	Empresas que realizan Actividades Deportivas para Terceros.	CC	BOTHA 14/05/2025
Albacete	Transporte de mercancías por carretera.	RS	BOP 23/04/2025
Alicante	Industria de Marroquinería y Similares.	CE	BOP 2/05/2025
Almería	Manipulado y Envasado de Frutas, Hortalizas y Flores.	RS	BOP 22/04/2025
	Construcción y Obras Públicas.	CA	BOP 14/05/2025
Asturias	Transporte por carretera.	AC	BOPA 22/04/2025
	Comercio en general.	RS	BOPA 2/05/2025
Ávila	Industrias Siderometalúrgicas.	CC	BOP 30/04/2025
	Transporte de Viajeros por Carretera y Servicios Urbanos de Transportes.	CC	BOP 7/05/2025
Baleares	Comercio.	RS	BOIB 24/04/2025
	Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos.	AC	BOIB 15/05/2025
Barcelona	Comercio Textil.	RS	BOP 16/04/2025
	Servicios Funerarios y Gestión de Cementerios.	CC	BOP 14/05/2025
Bizkaia	Estibadores portuarios.	SE	BOB 30/04/2025
	Hostelería.	CC	BOB 30/04/2025
Cáceres	Industrias Siderometalúrgicas.	RS	DOE 23/04/2025
Cantabria	Agropecuaria.	CC	BOCA 13/05/2025
Cataluña	Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Asistencia, Consulta y Laboratorios de Análisis Clínicos.	AC	DOGC 16/04/2025
	Enseñanza Privada Sostenida Total o Parcialmente con Fondos Públicos.	AC	DOGC 30/04/2025
	Lavanderías industriales.	AC	DOGC 30/04/2025
	Ciclo Integral del Agua.	AC	DOGC 5/05/2025
	Hospitales de Agudos, Centros de Atención Primaria, Centros Sociosanitarios y Centros de Salud Mental.	AC	DOGC 5/05/2025
Córdoba	Metal.	AC	BOP 28/04/2025
Cuenca	Madera.	CC	BOP 9/05/2025
Galicia	Actividad arqueológica.	CC	DOG 21/04/2025

Guadalajara	Actividades de Carpintería, Marcos y Molduras, Cestería y Artículos de Mimbres y Junco, Ebanistería y Tapicería, Carrocerías y Carreterías, Chapa y Tableros y Aglomerados y Almacenistas de Madera.	CC	BOP 6/05/2025
Huelva	Industrias de Conservas y Salazones de Pescado.	CC	BOP 12/05/2025
Huesca	Carpinterías, Ebanisterías, Barnizados, Carrocerías, Tapicerías y Similares.	RS	BOP 22/04/2025
	Rematantes, Aserradores, Envases y Cajas Diversas.	RS	BOP 22/04/2025
	Industria, la Tecnología y los Servicios del sector del Metal.	AC	BOP 13/05/2025
	Agrícola.	RS	BOP 14/05/2025
Jaén	Actividades Agropecuarias.	RS	BOP 16/04/2025
La Rioja	Comercio.	AC	BOR 23/04/2025
Madrid	Óptica al detalle y talleres anejos.	CC	BOCM 26/04/2025
	Exhibición Cinematográfica.	CC	BORM 30/04/2025
	Espacios Escénicos (antes locales de teatro).	RS	BORM 10/05/2025
	Campo.	RS	BORM 15/05/2025
Málaga	Clínicas dentales.	CC	BOP 16/04/2025
	Transporte de Viajeros de Servicios Discrecionales, Regulares Temporales, Regulares de Servicio Especial y Transporte Turístico.	CC	BOP 6/05/2025
	Hostelería.	RS	BOP 14/05/2025
	Pompas Fúnebres.	RS	BOP 14/05/2025
Navarra	Industrias Siderometalúrgicas.	RS	BON 24/04/2025
	Industria Textil.	CC	BON 6/05/2025
	Industria de la madera.	RS	BON 8/05/2025
	Limpieza de edificios y locales.	RS	BON 8/05/2025
	Comercio Textil.	EX	BON 13/05/2025
	Industrias Vinícolas.	CC	BON 13/05/2025
Palencia	Comercio Ganadería.	RS	BOP 16/04/2025
Pontevedra	Sector Extractivo de Piedra Natural -Canteras-.	CC	BOP 28/04/2025
Sevilla	Almacenistas de Hierros, Tuberías, Aceros y Material No Férrico.	RS	BOP 28/04/2025
	Fabricación y Venta de Mantecados, Polvorones, Roscos y Alfajores y demás productos que se elaboran en Estepa.	RS	BOP 7/05/2025
	Transportes Interurbanos de Viajeros en Autobuses.	CC	BOP 8/05/2025
Teruel	Industria, la Tecnología y los Servicios del sector del Metal.	AC	BOP 14/05/2025
Toledo	Campo.	AC	BOP 22/04/2025
Valencia	Empresas transitarias.	RS	BOP 17/04/2025
	Empresas navieras, consignatarias de buques y estibadores.	RS	BOP 17/04/2025

	Industrias Transformadoras de Plástico.	RS	BOP 17/04/2025
	Juego del Bingo.	AC	BOP 17/04/2025
	Transporte de Mercancías por carretera, logística y mensajerías.	RS	BOP 17/04/2025
Valladolid	Campo.	RS	BOP 7/05/2025
Zamora	Transporte de viajeros por carretera.	RS	BOP 5/05/2025

AC: Acuerdo **CA: Calendario laboral** **CC: Convenio Colectivo** **CE: Corrección errores**
DE: Denuncia **ED: Edicto** **EX: Extensión** **IM: Impugnación** **LA: Laudo**
NU: Nulidad **PA: Pacto** **PR: Prórroga** **RS: Revisión salarial** **SE: Sentencia**



ASESORÍA
Antonio Pérez

“Más de 45 años
trabajando para tu
tranquilidad”